

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200002834.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 419/2020. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: NOEMI LARA CRUZ

Letrado/a: LUIS MIGUEL FERNANDEZ FERNANDEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA, ALTHENIA, S.L. y SEGURCAIXA ADESLAS S.A,

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS y JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS, S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 110/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 419/2020, interpuesto por D. [REDACTED], representado por la procuradora D.ª Noemí Lara Cruz y defendido por su letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A, ambos representados por el procurador D. José Luis Torres Beltrán y defendidos por su letrado/a, y contra ALTHENIA S.L., representada por el procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por su letrado/a, de cuantía dos mil setecientos cincuenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos (2.753,57 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/10



contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 7 de noviembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga para la indemnización de los daños en el camión de su propiedad con matrícula 2390 GFP, cuando circulaba en hora no determinada del 18 de octubre de 2018 por la rotonda de la Avenida Juan Carlos I, de Vélez Málaga, al caer sobre el vehículo los cables de la catenaria del tranvía que habían sido arrastrados a su vez por la caída de un árbol.

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que condene al Ayuntamiento de Vélez Málaga, Segurcaixa Adeslas S.A. y Althenia S.L, al pago de dos mil setecientos cincuenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos por los daños causados, más los intereses legales y de demora, con expresa condena en costas a los demandados.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 5 de julio de 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

D. [REDACTED], propietario del camión con matrícula 2390 GFP, dirige su recurso contra la desestimación por silencio de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Vélez Málaga para la indemnización de los daños en un camión de su propiedad cuando circulaba por una vía pública al caer sobre el vehículo los cables de la catenaria del tranvía que habían sido arrastrados a su vez por la caída de un árbol, provocada al parecer por un temporal de lluvia y viento.

Los daños han sido valorados por un perito de la aseguradora del vehículo en dos mil setecientos cincuenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga y su aseguradora Segurcaixa Adeslas S.A. oponen que la reclamación debía dirigirse únicamente contra Althenia S.L., que en la fecha del siniestro era contratista del servicio de mantenimiento de las zonas verdes en el



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



municipio; subsidiariamente, que los hechos tendrían su causa en un fuerte temporal de lluvia y viento, discutiendo también el importe de la indemnización reclamada.

La contratista y también codemandada Althenia S.L. alega que no se produjo por su parte incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato,

SEGUNDO.-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD.

Mantiene el actor que el siniestro se produjo al caer sobre su vehículo la catenaria del tranvía, arrastrada a su vez por la caída de un árbol ubicado en la vía pública.

No consta documentada en el expediente la intervención de la policía local y/o bomberos, pero un encargado de Althenia que declaró en el juicio confirmó que se desplazó al lugar y comprobó que el camión se encontraba en la vía, dañado por la caída de árbol.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD.



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



A) CONSIDERACIONES GENERALES.

La posición jurisprudencial dominante respecto de las responsabilidades de la Administración y del contratista se expone, entre otras, en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (Pte: Huelin Martínez de Velasco, Joaquín), que analizó la cuestión en los siguientes términos:

"..PRIMERO .- La Administración del Estado ... entiende que, conforme al artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente artículo 97 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), debe responder la compañía adjudicataria, que ejecutó las obras, pues aquellos daños no fueron consecuencia inmediata y directa de una orden suya ni de los vicios del proyecto, sino de la forma en que la contratista las llevó a cabo.

Como se ve, el debate que se suscita en el actual recurso de casación es muy preciso, para cuya resolución se ha de tener en cuenta la exégesis de la jurisprudencia sobre tal precepto legal, que reproduce casi literalmente el texto de su predecesor, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre).

SEGUNDO .- Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º).

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º).

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º)...

B) SUPUESTO ENJUICIADO.

La Administración incumplió su obligación de resolver, lo que le impide en esta vía judicial apuntar a la contratista como responsable del daño, conforme a la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009, cuando proclama que

"...cuando, incumpliendo su deber de resolver... la Administración da la llamada por



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada. Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º)...

Ahora bien, se da la circunstancia de que el actor dirige su demanda también frente a la contratista, no siendo dudosa la competencia de este Juzgado para resolver sobre la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora) por razones de economía procedimental ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

Llegado a este punto hay que significar que ni el Ayuntamiento ni la contratista han aportado datos concretos sobre el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y mantenimiento sobre el árbol afectado por el siniestro, y se limitan a objetar que el siniestro se produjo por la lluvia y fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 31 enero 2002, con cita de las de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001, estableció la diferencia entre caso fortuito y



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/10



fuerza mayor de modo que "...en el primero de los supuestos estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos... producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos... (mientras que) ...en el segundo de los supuestos, la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio...", doctrina que en su aplicación al supuesto de autos conduce a rechazar la calificación del evento causante del daño como fuerza mayor, pues no aparece que la velocidad del viento hubiera superado el límite o intensidad señalados en el artículo 2.1.e) 4º Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y que define como viento extraordinario aquél que se presenta en rachas que superen los 120 Km/h.

En definitiva, no estamos ante un supuesto de fuerza mayor sino de caso fortuito, entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible pero evitable mediante las oportunas inspecciones, inserto en el funcionamiento interno del servicio, en el que subsiste la obligación de indemnizar, a cargo en este caso del Ayuntamiento como propietario del árbol y responsable último de su mantenimiento; de su aseguradora y de la contratista del mantenimiento de las zonas verdes del municipio, debiendo responder todos ellos solidariamente.

QUINTO. - INDEMNIZACIÓN.

El actor reclama una indemnización de dos mil setecientos cincuenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos (2.753,57 €), cantidad en la que han sido valorados los daños en el camión por un perito de su aseguradora, informe a cuya corrección no han opuesto los demandados ninguna objeción concreta, por lo que todos los demandados deben ser condenados solidariamente al pago de la cantidad reclamada, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado íntegramente el recurso, debo condenar al Ayuntamiento de Vélez- Málaga, a Segurcaixa Adeslas S.A. y a Althenia S.L. al pago de las costas del recurrente hasta un máximo, cada uno de ellos, de doscientos cincuenta euros (250 €) más IVA por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a Segurcaixa Adeslas, S.A. y a Althenia S.L. a que indemnicen solidariamente a D. [REDACTED] en la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos (2.753,57 €), cantidad que se incrementará con el interés legal desde el 7 de noviembre de 2018.

Condeno también a los tres demandados al pago de las costas del recurrente hasta un máximo, cada uno de ellos, de doscientos cincuenta euros (250 €) más IVA por honorarios del letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRSX5YKEFADF5BZJUFXMNRVHLJN	Fecha	12/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

